

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/400/2019-II**, interpuesto por *** (en adelante "la recurrente" o "la inconforme"), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante "EL AYUNTAMIENTO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00128719, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente vía correo electrónico el dos de mayo de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el doce de abril de dos mil diecinueve.

III. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio con número de folio 002017, y anexos, suscrito por la C. P. **Anayantzín Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Tepoztlán**, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto la recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte de la recurrente.

V. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho de la recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos



autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve, y concluyó el dos de mayo de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de la materia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el presente recurso de revisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



"Informe sobre la totalidad de recursos que están pendientes de contestar de la administración anterior y anexe los oficios que le ha hecho llegar a la contraloría municipal para dar aviso del incumplimiento de los servidores públicos que incurrieron en no entregar la información solicitada, funde y motive su respuesta." (SIC).

2. **Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por lo siguiente:

"Sujeto obligado no entrega la información solicitada."

3. **Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 002017, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la C.P. **Anayantzin Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente. Asimismo, se hace constar que el oficio en mención contiene información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud, sin que el sujeto obligado hubiera adjuntado prueba alguna.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitante requirió se le informara respecto de los recursos pendientes de contestar de la administración anterior, así como los oficios girados a la Contraloría Municipal, derivado del incumplimiento de servidores públicos para entregar la información solicitadas.

B) Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado únicamente hizo uso de la prórroga para dar contestación, sin haber anexado información alguna.

Por su parte, la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

C) Dentro del procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad en materia de transparencia, el Sujeto Obligado dio contestación al acuerdo de admisión mediante oficio recibido con número de folio 002017, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la C.P. **Anayantzin Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO.

Del oficio en comento se advierte que la servidora pública firmante, únicamente proporcionó un listado de los recursos de revisión recibidos hasta la fecha de elaboración del oficio, con fecha de notificación, recurrente y número de recurso.

Al respecto, es de observar que si bien proporciona información tendiente a dar respuesta a la solicitud de información, la misma es insuficiente para tener por cumplida el requerimiento formulado por ***. Lo anterior en razón de que la ahora recurrente solicitó de manera específica los recursos pendientes de contestar de la administración anterior; sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente informó los recursos recibidos a la fecha de emisión del oficio, sin distinguir entre recursos contestados y no contestados.

Además de ello, cabe citar lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

..."

De la fracción transcrita se advierte que el registro de solicitudes de acceso a la información debe tener como elementos mínimos: solicitudes, respuestas, resultados y costos de reproducción y envío. Por ende, toda vez



que los recursos tiene como antecedente una solicitud de información, resulta procedente requerir al Sujeto Obligado que informe los recursos pendientes de contestar de la administración anterior, a la fecha de la solicitud, incluyendo la solicitud de acceso a la información y respuesta a la misma.

D) Por cuanto a los oficios girados a la Contraloría Municipal, derivado del incumplimiento de servidores públicos para entregar la información solicitadas, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que entre sus facultades no se encuentra el dar aviso a la Contraloría Municipal del incumplimiento de cualquier servidor público.

Con relación a lo anterior, se precisa que si bien la Unidad de Transparencia no tiene como atribución específica, el hacer de conocimiento del órgano interno de control el incumplimiento de los servidores públicos, las solicitudes de información se realizan a un Sujeto Obligado, por lo que diversas áreas pueden contar con la información pertinente. Por tanto, es obligación de la Unidad de Transparencia, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley de la materia.

En el caso, el artículo 24 de la Ley local de la materia señala:

“Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”**

Por lo tanto, toda vez que el Comité de Transparencia tiene la obligación de notificar al órgano interno de control o equivalente, en los casos de declaración de inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá precisar si el Comité de Transparencia ha notificado a la Contraloría Municipal, cualquier incumplimiento de servidores públicos, en términos del artículo recién citado.

Por las consideraciones recién expuestas, es de concluir que debe confirmarse el principio de **Afirmativa Ficta** a favor de ***, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia, ya que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información motivo de la controversia.

En consecuencia, **se requiere a Anayantzín Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Tepoztlán**, que realice las gestiones necesarias para enviar a este Instituto, en formato electrónico, copia simple de la información motivo de la solicitud, consistente en: *“Informe sobre la totalidad de recursos que están pendientes de contestar de la administración anterior y anexe los oficios que le ha hecho llegar a la contraloría municipal para dar aviso del incumplimiento de los servidores públicos que incurrieron en no entregar la información solicitada, funde y motive su respuesta.”* (SIC). Lo anterior observando los lineamientos expuestos en los incisos c) y d) de este Considerando.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



Morelos, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/400/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de ***, con respecto a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se requiere a Anayantzin Castro Reyes**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Tepoztlán**, que realice las gestiones necesarias para enviar a este Instituto, en formato electrónico, copia simple de la información motivo de la solicitud, consistente en: *“Informe sobre la totalidad de recursos que están pendientes de contestar de la administración anterior y anexe los oficios que le ha hecho llegar a la contraloría municipal para dar aviso del incumplimiento de los servidores públicos que incurrieron en no entregar la información solicitada, funde y motive su respuesta.”* (SIC). Lo anterior observando los lineamientos expuestos en los incisos c) y d) del Considerando Quinto de esta resolución.

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase entrega a la recurrente, de copia simple en archivo electrónico, del oficio de respuesta del Sujeto Obligado al acuerdo de admisión.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; y vía correo electrónico a la recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

